

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE	ASECO PERU SAC , en adelante el Contratista o el demandante
DEMANDADO	Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión , en adelante la Entidad o demandado .
ARBITRO ÚNICO	Jhanett Victoria Sayas Orocaja
SECRETARIA ARBITRAL	Rossmery Ponce Novoa, SNA-OSCE.
CONTRATO N°	026-2016-HNDAC, derivado del proceso de selección Licitación Pública N° 011-2015-HNDAC-C “Suministro continuado de reactivos e insumos para el servicio de hemoterapia y banco de sangre”, ítem 3.

RESOLUCIÓN N° 20

Lima, 21 de octubre de 2022

VISTOS:

I. INSTALACIÓN Y APERTURA DEL PROCESO

AUDIENCIA DE INSTALACIÓN:

Con fecha 10 de noviembre de 2020 y mediante Resolución N° 01, se declaró instalado al Árbitro Único y se fijó las reglas del proceso arbitral.

En el mismo acto, quedó establecido que el arbitraje sería Ad Hoc, Nacional y de Derecho, señalándose como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como la Sede Arbitral del mismo, las oficinas ubicadas en la calle Pablo Bermúdez N° 177 oficina 206, Cercado de Lima.

MARCO LEGAL APPLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIAS

En el numeral 17 del Acta de Instalación del Árbitro único, se estableció que el arbitraje se regirá de acuerdo serán de aplicación las siguientes reglas procesales, en la prelación siguiente: i) el Acta de Instalación, ii) La Directiva N° 024-016-OSCE/CD, iii) el Decreto Legislativo N° 1071; y a criterio de la Árbitro Único, iv) los principios, usos y costumbres en materia arbitral.

II. ACTUACIONES ARBITRALES

3.1 Demanda arbitral por el Contratista

Con fecha 03 de febrero de 2020, el Contratista cumplió con presentar su demanda arbitral contra la Entidad planteando sus pretensiones y adjuntando los respectivos medios probatorios:

Pretensiones de la demanda:

Pretensión principal: Que, dentro de las 10 días calendarios siguientes a la notificación del respectivo laudo, el hospital cumpla su obligación de pagarnos los S/ 450,083.00 que nos adeuda por concepto de capital, así como los S/ 44,776.98 correspondientes a los intereses acumulados desde el vencimiento del respectivo plazo de pago hasta la fecha de esta demanda, incluyendo su respectivo IGV, conforme a la liquidación que adjuntamos como Anexo 2 de la presente, vayan devengando hasta la fecha en que liquidarse en ejecución de dicho laudo.

Pretensión accesoria: Que el Tribunal ordene que la Entidad nos pague las costas y costos de este proceso, incluyendo los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaría Arbitral, así como los honorarios de nuestro abogado patrocinante en este proceso y otros gastos de cobranza, debiéndose liquidar el monto en ejecución de laudo.

Fundamentos que sustentan las pretensiones:

Respecto a la primera pretensión principal:

- 1) El 1 de marzo de 2016 se suscribió el contrato N° 026-2016-HNDAC, entre el Contratista y la Entidad, con la finalidad de entregar 180 sets de Aféresis, en doce (12) entregas mensuales de 15 sets cada una, debiendo pagar como contraprestación la suma de S/ 9,210.00 por cada una de las entregas, sumando en total S/ 110,520.00. Según la cláusula quinta de dicho contrato, el Hospital se obligó a pagar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la respectiva conformidad de cada una de dichas entregas, devengándose en caso de retraso en el pago los intereses respectivos. La conformidad debía ser otorgada dentro de los diez (10) días calendario de la correspondiente recepción de los bienes.

- 2) Habiendo cumplido con realizar seis (6) de las doce (12) entregas pactadas, el Hospital sólo pagó el monto correspondiente a la primera entrega, habiendo incumplido a pesar de los reiterados requerimientos de pago las últimas cinco (5) entregas, por un total de S/ 46,050.00, a pesar de que entre el 14 de junio de 2016 y el 4 de abril de 2017 se le presentó las respectivas facturas y los documentos requeridos para dichos pagos, habiendo ello motivado que finalmente con la Carta N° 0662018-GGAPS, recibida por el Hospital el 30 de julio de 2018, se optó por resolver el contrato respecto a las seis entregas que no habían llegado a ser requeridas por dicha entidad.

- 3) Las cinco entregas pendientes de pago corresponden a las órdenes de compra N° 0002565, del 9 de junio de 2015; N° 0003196, del 4 de agosto de 2016; N° 0003734, del 28 de setiembre de 2016; N° 0004238, del 15 de diciembre de 2016 y N° 0000471, del 10 de marzo de 2017, las entregas se hicieron con la respectiva Guía de Remisión y Factura cada una por los S/ 9,210.00 convenidos.
- 4) Por otra parte, en cumplimiento del contrato N° 074-2016-HNDAC, suscrito el 4 de mayo de 2016, con el fin de entregar a dicha Entidad dos (2) centrífugas para banco de sangre por la suma de S/ 377,978.00; según la cláusula quinta de dicho contrato, el Hospital se obligó a pagar la suma mencionada dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de la prestación, devengándose en caso de retraso en el pago los intereses respectivos conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de contrataciones del Estado Decreto Legislativo N° 1017, vigente en ese momento. La conformidad de la prestación debía ser otorgada dentro de los diez (10) días calendario de la recepción de los bienes.
- 5) Habiendo recibido del Hospital el 6 de julio de 2016 la orden de compra N° 0002836, el 24 de agosto de 2016 se entregó las dos centrífugas contratadas, hasta la fecha la entidad no ha cumplido con pagar los S/ 377,978.00 pactados como contraprestación, el 22 de noviembre de 2016 se presentó la Guía de Remisión N° 001-0002052, el Acta de Recepción de instalación y prueba operativa de los 2 equipos y la Factura N° 001-0002104; documentos que fueron recibidos por el Hospital el 22 de noviembre de 2016, debiéndose tener en cuenta que a pesar del tiempo transcurrido, han resultado infructuosos los reiterados requerimientos y gestiones directas para que cumpla con pagar el precio pactado.
- 6) En atención a la Orden de Compra N° 00002797, emitida el 23 de julio de 2015, por la compra directa materia de la ASP N° 2632-2015-HNDAC, el 14 de agosto de 2015 le entregamos papel registrador gráfico para equipos de laboratorio por la suma de S/ 3,600.00, mediante guía de remisión N° 001-0000581, dicha entidad ha incumplido su obligación de pagar el precio convenido, a pesar de que a pesar el 20 de agosto de 2016 le presentamos la factura N° 001-0000492 y los documentos requeridos para que hiciera dicho pago.
- 7) Mediante la Orden de Compra N° 0004412, del 12 de noviembre de 2015 por la compra directa materia de la ASP N° 7530-2015-HNDAC, se le entregó doce (12) Kits de aféresis por la suma de S/ 9,940.00, mediante guía de remisión N° 001-0000894, dicha entidad ha incumplido su obligación de pagar el precio convenido, a pesar de que el 13 de noviembre de 2015 se presentó la factura N° 001-0001054 y los documentos requeridos para que hiciera dicho pago.
- 8) Con la orden de compra N° 0005022, emitida el 23 de diciembre de 2015 por la compra directa materia de la ASP N° 8205-2016-HNDAC, se entregó doce (12) Kits de aféresis por la suma de S/ 9,940.00, mediante guía de remisión N° 001-0001042, dicha entidad ha incumplido su obligación de pagar el precio convenido, a pesar de que el 29 de diciembre de 2016 se presentó la factura N° 001-0001199 y los documentos requeridos para que hiciera dicho pago.

- 9) En atención a la orden de servicio N° 0006462, emitida el 18 de diciembre de 2015 le prestamos el servicio de reparación de las conservadoras de Bolsas de sangre marca Helmer, modelo IHB120, series 991099 y 991100 respectivamente, por S/ 11,040.00 la misma que ha incumplido su obligación de como contraprestación, a pesar pagarnos de que el 28 de enero de 2016 se presentó las constancias de Servicio Técnico o Mantenimiento N° 000063 y N° 000102, la Guía de Remisión N° 001-0001115 y la Factura N° 0010001289.
- 10) Finalmente, en atención a la orden de servicio N° 0006572, emitida el 29 de diciembre de 2015, se prestó el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para la ultra congeladora de – 80° C marca Thermo scientific, modelo 902, serie 814827, dicha entidad ha incumplido su obligación de pagar los S/ 3,535.00 pactados como contraprestación, a pesar de que el 24 de febrero de 2016, se presentó las Constancias de Servicio Técnico o Mantenimiento N° 000095, la Guía de Remisión N° 001-0001193 y la Factura N° 001-0001355.
- 11) Respecto a los requerimientos de pago efectuados, al resultar infructuosas las reiteradas gestiones directas de cobranza, el 7 de diciembre de 2017 se presentó la Carta N° 1672017-GGAPS y el 5 de julio de 2018 le fue entregada por vía notarial la Carta N° 0532018-GGAPS, las cuales fueron complementadas con la Carta C-003-19 presentada el 25 de enero de 2019.

Respecto a la segunda pretensión principal:

- 12) Sobre la pertinencia legal de la acumulación objetiva originaria de las pretensiones de pago materia de esta demanda, es procedente por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 del Código Procesal Civil, siendo además acorde con los principios de celeridad y eficacia y economía procesal.
- 13) En cuanto al fundamento legal de la pretensión de pago del capital adeudado y de los intereses demandados se remite a lo dispuesto en la cláusula quinta de los dos (2) contratos, así como en lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S. N° 084-2008-EF, modificado por el D.S. N° 138-2012-EF, y también a las órdenes de compra y órdenes de servicio materia de la demanda.
- 14) En lo que concierne al fundamento legal de la pretensión de que se condene al Hospital al pago de las costas y costos de este proceso, incluyendo los honorarios del abogado, de los árbitros y de la secretaría arbitral y otros que legalmente correspondan, se remite a lo establecido en el artículo 412 del código procesal civil,


Medios probatorios de la demanda:

- a) Detalle de la liquidación de la deuda puesta a cobro, incluyendo capital e intereses más IGV.

- b) Copias del contrato N° 026-2016-HNDAC; de las órdenes de compra N° 0002565, N° 0003196, N° 0003734, N° 0004238 y N° 0000471, así como 06 Guía de Remisión y 05 facturas.
- c) Copias del contrato N° 074-2016-HNDAC, de la orden de compra N° 0002836, guía de Remisión, Factura N° 001-0002104 y del Acta de Recepción, instalación y prueba Operativa del 24 de agosto de 2016.
- d) Copias de la Orden de Compra N° 00002797, Guía de Remisión y Factura N° 001-0000492.
- e) Copias de la Orden de Compra N° 0004412, guía de remisión y factura N° 001-0001054.
- f) Copias de la Orden de Compra N° 0005022, guía de remisión y factura N° 001-0001198.
- g) Copias de la Orden de Servicio N° 0006462, las Constancias de Servicio Técnico o Mantenimiento, Guía de Remisión y Factura N° 001-0001289.
- h) Copias de la Orden de Servicio N° 0006572, constancias de servicio Técnico o Mantenimiento, Guía de Remisión N° 001-0001193 y Factura N° 001-0001356.
- i) Copias de los cargos de recepción de las cartas N° 1672017-GGAPS, N° 0532018-GGAPS y C-003-19, recibidas por el Hospital, el 5 de julio de 2018 y el 25 de enero de 2019.

3.2 CONTESTACION DE LA DEMANDA POR LA ENTIDAD

Con escrito de fecha 07 de julio de 2020, la Entidad contestó la demanda arbitral formulada por el contratista, planteando oposición a la demanda y deduciendo excepción de caducidad, en los siguientes términos:

Oposición a la demanda:

- 15) Aplicándose indebidamente una norma del Código Procesal Civil (Art. 85), en clara contravención de lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado, se pretende ilegalmente, acumular relaciones jurídicas patrimoniales provenientes de diferentes contratos y más aún con compras menores a 03 UIT, lo que no debe proceder.
- 16) La Entidad, postula la oposición al trámite irregular que se viene dando a diversas relaciones jurídicas [por parte del demandante], de diferentes procesos de selección, de distintas fechas, de divergentes objetos y más todavía de adquisiciones donde no rige la LCE, caso de las compras menores a 3 UIT, lo que no resulta procedente.
- 17) Cada contrato tiene su trámite independiente y singular, no siendo posible la acumulación, sino únicamente la consolidación de arbitraje que provienen de una misma relación jurídica procesal, lo que servirá considerar al momento de resolver. En el presente caso existen dos -02- contratos [026 y 074 de diferentes fechas y objetos contractuales], tres -03- órdenes de compra y dos -02- órdenes de servicio; siendo que éstas dos últimas no superan las 3 UIT, lo que está obligado a aplicar al momento de resolver el tribunal arbitral.

- 18) Las normas que rigen los procesos arbitrales son distintas a las que se aplican en los procesos judiciales; así se fija con carácter imperativo y de ineludible cumplimiento el ordenamiento jurídico aplicable; incluso en los propios contratos que alega el demandante, cláusula 16 [Contrato 026-2016-HNDAC] y cláusula 17^a [Contrato 074-2016-HNDAC], pactada en idénticos términos, señalan cual es el marco legal aplicable al caso de solución de controversias, dentro de los cuales no aparece el Código Procesal Civil, deviniendo fundada la oposición que se formula.
- 19) Finalmente, deberá considerarse también que por declaración libre, voluntaria y espontanea del contratista -de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; lo que servirá considerar como declaración asimilada al momento de resolver], el contrato se ha extinguido y/o ha quedado sin efecto jurídico, por virtud de la Resolución del Contrato, mediante Carta N° 662018-GGAPS de fecha 30 de Julio de 2018, por tanto, si no hay contrato, tampoco habría convenio arbitral, de tal suerte que, no corresponde el trámite que viene realizando el contratista.

Excepción de caducidad a la demanda:

Debiendo oportunamente declararse fundada teniéndose en consideración los fundamentos siguientes:

- 20) En los propios contratos que alega el demandante, cláusula 17^a [Contrato 026-2016-HNDAC] y también la cláusula 18^a [Contrato 074-2016-HNDAC], señalan que la solución de controversias, debe presentarse dentro del plazo de caducidad previsto en el Artículo 52º de la LCE y además en el Artículo 215º y del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 21) Para efectos del cómputo del plazo de caducidad, se debe acudir a la propia declaración que hace el demandante en su escrito de demanda, en forma voluntaria, libre y espontanea [que deberá meritarse como declaración asimilada al momento de resolver la excepción], donde constan las fechas en que presentó sus Facturas a la Entidad.
- 22) El contrato se extinguío, por virtud de la resolución contractual, efectuada por el contratista mediante Carta N° 662018-GGAPS de fecha 30 de julio de 2018, fecha desde la cual se debe computar el plazo de caducidad, evidenciándose que al 03 de febrero de 2020, han transcurrido dieciocho -18- meses, comprobándose una vez más, que el plazo de caducidad señalado en el Artículo 52 de la LCE concordante con los Artículos 215 y 181 del RLCE [quince días] ha sido superado ampliamente, deviniendo fundada la excepción de caducidad.
- 23) El Contratista no es un advenedizo en los menesteres de contrataciones con el Estado, máxime, si se aprecia su objeto social y la cuantía del servicio contratado, lleva a la conclusión que debió tomar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales y pactos negociados, celebrados y suscritos entre las partes, contenidos en cada una de las relaciones jurídicas patrimoniales, suscrito en diferentes fechas, con finalidades disimiles, debiendo

resaltarse que la cláusula quinta desarrollan lo concerniente al pago, siendo clara y expresa para resolver la controversia sometida en esta causa arbitral, lo que se pide considerar y merituar para pronunciarse por el fondo, declarando infundada la demanda, por manifiesta falta de una condición de la acción, pues, la acción de cobro incoada ha caducado, vale decir, se ha extinguido, si en otros casos - Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio- por no superar las 3 UIT, no son de aplicación las normas de contrataciones del Estado.

- 24) El propio demandante ha señalado en forma contradictoria en su demanda, las fechas que entregó las facturas para su pago, pero se olvidó que tenía un plazo para exigir el pago, el mismo que es uno de caducidad por ello no admite suspensión, ni interrupción, pudiendo incluso ser resuelto 'de oficio', no puede desconocerse que la Entidad no ha sido citada ni requerida menos emplazada dentro del plazo de caducidad.
- 25) Es menester referirse a las pruebas que sustentan la caducidad, que sin lugar a dudas demostrarían el vencimiento del plazo legal, si se remite al texto del contrato, el Hospital debió extender la conformidad previa entrega de lo requerido y para procederse al pago el contratista debió alcanzar las facturas, lo que según refiere ocurrió entre el período 14.06.2016 y el 04.04.2017, sin embargo, recién pasados dos -02- años y diez -10- meses presenta su demanda arbitral, habiéndose producido la caducidad.
- 26) De otro lado, si como refiere el demandante, lo que pretende cobrar son los intereses legales, estos recién devienen en una pretensión accesoria que al haberse señalado que no procede el pago o la acción de cobro en esta vía, dicha pretensión también será desestimada; tanto más, si debió recaudarla con la documentación completa, por lo que estos tendrían que computarse a partir del cabal cumplimiento del acuerdo entre las partes, pactado expresamente en el contrato, siendo así, deviene infundado pretender ese cobro de suma de dinero [intereses] por el tiempo que le es atribuible.
- 27) Por otro lado, si el demandante no cumplió con presentar la acción de cobro dentro del plazo contractual y legal expresamente señalado, lo que deberá compulsarse al momento de resolver la controversia corresponde también que se declare infundada no solo la pretensión de pago de intereses, sino, además, que asuma la totalidad del pago de costas y costos del presente proceso, más aún si, el demandante carece de las condiciones de la acción.

Medios probatorios:

En virtud del principio de comunidad o adquisición de la prueba, hacen suyos los medios de prueba de la demanda.

3.3 DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE

- 1) **Con fecha 03 de febrero de 2020**, el Contratista cumplió con presentar su demanda arbitral contra la Entidad planteando sus pretensiones.

- 2) **Con Cédula de Notificación N° D000133-2020** de fecha 27 de febrero de 2020, se corrió traslado de la misma a la Entidad.
- 3) **Con fecha 07 de julio de 2020, la Entidad** contestó la demanda, deduciendo excepción de caducidad a la demanda.
- 4) **Mediante Cédula de Notificación N° D000178-2020-OSCER-DA de fecha 04 de agosto de 2020**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3.2. de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD - “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE” (en adelante, la Directiva), se dio por no presentada la contestación de demanda.
- 5) **Con Resolución N° 09 de fecha 00 de noviembre de 2021**, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la Entidad contra la decisión de tener por no presentada la contestación de la demanda por extemporaneidad; se declaró improcedente la oposición a la demanda formulada la Entidad y se declaró improcedente la excepción de caducidad interpuesta por la Entidad.
- 6) Mediante escrito de sumilla “**Reconsideración**” presentado el **15 de noviembre de 2020**, la Entidad formula recurso de reconsideración contra lo dispuesto por la **Resolución N° 09**; el cual con Resolución N° 11 del 10 de enero de 2022, se declaró infundado dicho recurso.
- 7) Con escrito de sumilla “Constancia de disentimiento” presentado por la Entidad con fecha 14 de enero de 2022 comunica su disentimiento frente a lo resuelto por el Tribunal Unipersonal frente a lo resuelto en la Resolución N° 9 y 10; lo cual fue resuelto mediante Resolución N° 13 de fecha 14 de marzo de 2022.
- 8) **Con Resolución N° 14 de fecha 1 de abril de 2022**, se fijó los **Puntos Controvertidos** y admitieron los **medios probatorios** como sigue a continuación:

Puntos Controvertidos:

Pretensiones de la demanda:

- **Primer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que, dentro de las 10 días calendarios siguientes a la notificación del respectivo laudo, la Entidad cumpla su obligación de pagarnos los S/ 460,083,00 que nos adeuda por concepto de capital, así como los S/ 44,776,98 correspondientes a los intereses acumulados desde el vencimiento del respectivo plazo de pago hasta la fecha de esta demanda, incluyendo su respectivo IGV, así como los intereses que se vayan devengando hasta la fecha en que cancele totalmente lo adeudado, la cual deberá liquidarse en ejecución de dicho laudo.

- **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que ordenar que la Entidad pague las costas y costos de este proceso, incluyendo los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaría Arbitral, así como los honorarios del abogado patrocinante en este proceso y otros gastos de cobranza, debiéndose liquidar el monto en ejecución de laudo.

Admisión de medios probatorios:

- Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el demandante en su escrito de demanda.
- Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la demandada en su escrito de contestación de demanda.

- 9) **Con Resolución N° 15 de fecha 09 de mayo de 2022**, se declaró firme la Resolución N° 14 que fija los puntos controvertidos y admite los medios probatorios presentados; se declaró cerrada la etapa probatoria y se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que presenten sus alegatos.
- 10) **Con fecha 24 de mayo de 2022**, el Contratista y la Entidad formularon sus alegatos escritos.
- 11) **Con fecha 05 de setiembre de 2019**, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, asistiendo el Contratista y la Entidad.
- 12) **Con Resolución N° 19 de fecha agosto de 2022**, notificada a las partes con fecha setiembre de 2022, se fijó el **plazo para laudar** de veinte (20) días hábiles contados, los mismos que serán prorrogados automáticamente y de forma inmediata por un plazo adicional de quince (15) días hábiles, haciendo una sumatoria final de **treinta y cinco (35) días hábiles** para la emisión del respectivo Laudo Arbitral.

ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

CUESTIONES PRELIMINARES

- 
- Las pretensiones de las partes han sido recogidas a través de los puntos controvertidos aprobados en la Audiencia respectiva.
 - Se han revisado y analizado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, adjudicándoles el mérito que les corresponde aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos o el valor probatorio asignado.
 - El proceso se ha desarrollado cumpliendo con todas sus etapas, otorgando a las partes la oportunidad de exponer tanto por escrito como en forma oral sus posiciones.

MATERIA CONTROVERTIDA

- Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único, pronunciarse teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
- Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó”¹

- Asimismo, el Árbitro Único, deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
- Adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Árbitro Único considera que el análisis respecto a la materia sometida a su decisión, la realizará de acuerdo con la forma siguiente:

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. *“Medios Probatorios en el Proceso Civil”*. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

- I. Análisis de los presupuestos de la acción en relación con la materia controvertida.
- II. Análisis de fondo de la materia sometida a decisión del Árbitro, de ser el caso.

I. Análisis de los presupuestos de la acción en relación con la materia controvertida.

De la revisión de la demanda arbitral y sus correspondientes medios probatorios, así como de la contestación de la demanda arbitral y sus correspondientes medios probatorios, así como de los puntos controvertidos determinados en el presente proceso arbitral, se verifica que la materia sometida a decisión del Árbitro Único versa sobre obligación de pago de suma de dinero, la misma que deriva de las siguientes siete (07) relaciones contractuales:

- Contrato N°026-2016-HNDAC derivado de la Licitación Pública N°011-2015-HNDAC-C “Suministro continuado de reactivos e insumos para el servicio de hemoterapia y banco de sangre.”, celebrado con fecha 01 de marzo de 2016, entre el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión (la ENTIDAD) y ASECO PERÚ SAC.
- Contrato N°074-2016-HNDAC derivado de la de la Adjudicación Directa Pública N°004-2015-HNDAC-C “Adquisición de dos centrífugas para el servicio de hemoterapia y banco de sangre”, celebrado con fecha 04 de mayo de 2016, entre el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión (la ENTIDAD) y ASECO PERÚ SAC.
- Orden de Compra N°00002797 de fecha 23 de julio de 2015, derivada de la ASP N°2632-2015-HNDAC por concepto de adquisición de insumos para laboratorio entre el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión y ASECO PERÚ SAC., por la suma de S/ 3,600.00 (tres mil seiscientos con 00/100 soles).
- Orden de Compra N°00004412 de fecha 12 de noviembre de 2015, derivada de la ASP N°7530-2015-HNDAC por concepto de Adquisición de set de aféresis para el banco de sangre, entre el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión y ASECO PERÚ SAC. por la suma de S/ 8,940.00 (ocho mil novecientos cuarenta con 00/100 soles).
- Orden de Compra N°00005022 de fecha 23 de diciembre de 2015, derivada de la ASP N°8205-2016-HNDAC por concepto de Adquisición de set de aféresis para el banco de sangre entre el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión y ASECO PERÚ SAC. por la suma de S/ 8,940.00 (ocho mil novecientos cuarenta con 00/100 soles).
- Orden de Servicio N°00006462 de fecha 18 de diciembre de 2015, por concepto de servicio de reparación de las conservadoras de Bolsas de

sandre marca Helmer, modelo IHB120 series 991099 y 991100 entre el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión y ASECO PERÚ SAC, por la suma de S/ 11,040.00 (once mil cuarenta con 00/100 soles).

- Orden de Servicio N°00006572 de fecha 29 de diciembre de 2015, por concepto de servicio de mantenimiento preventivo y correctiva para la ultra congeladora de 80°C marca Thermo scientific, modelo 902 entre el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión y ASECO PERÚ SAC, por la suma de S/ 3,535.00 (tres mil quinientos treinta y cinco con 00/100 soles).

En este sentido, corresponde tener presente que los artículos 5 y 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, al referirse al arbitraje, la norma aplicable al mismo y los alcances de la competencia del Árbitro respecto a la materia controvertida sometida a su decisión, establece que:

- a) **La norma aplicable** a la solución de controversias de contratos que se rigen por la Ley de Contrataciones del Estado es la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, las normas de derecho público y supletoriamente las normas de derecho privado, siendo dicho orden de prelación una disposición de orden público conforme es de verse de lo dispuesto en los numerales 45.3 y 45.4 cuyo texto se reproduce a continuación:

“numeral 45.3 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N°30225):

Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones y su Reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado, manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho, siendo dicha disposición de orden público.”

“numeral 45.4 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N°30225):

Los medios de solución de controversias (conciliación, arbitraje y junta de resolución de disputas), se rigen especialmente por lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sujetándose supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

(la negrita y subrayado es nuestro)

Ello implica que las disposiciones del Código Procesal Civil que invoca la parte demandante solo podrían ser aplicables de manera supletoria, en tanto no hubiera una regulación específica en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siendo dicho orden de prelación, una disposición de orden público.

- b) **La materia controvertida que se somete a decisión del árbitro** solo puede versar sobre un contrato, pudiéndose acumular en el mismo arbitraje pretensiones que deriven del mismo contrato, más no respecto de otras

relaciones contractuales, conforme es de verse de lo dispuesto en los numerales 45.1 y 45.4 cuyo texto se reproduce a continuación:

“numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N°30225):

Los medios de solución de controversias de la ejecución contractual conciliación o arbitraje, se aplican a las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia o invalidez del contrato.

“numeral 45.8 del del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N°30225), establece que el árbitro único o tribunal arbitral constituido para resolver una controversia derivada de un contrato regido por la Ley de Contrataciones del Estado, resulta competente para conocer las demás controversias, susceptibles de ser sometidas a arbitraje, que surjan de la ejecución del mismo contrato.”

Ello implica que por disposición expresa de la Ley de Contrataciones del Estado, en los arbitrajes de contratos que se rigen por dicha Ley, en cada proceso arbitral la competencia del árbitro abarca un solo contrato y las acumulaciones que pueden realizarse en dicho proceso arbitral deben versar necesariamente sobre pretensiones del mismo contrato.

- c) **Los contratos a los que no se aplica la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento**, son aquellos cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción, conforme es de verse de lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo texto se reproduce a continuación:

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión.

a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.”

Ello implica que al no ser aplicable la Ley de Contrataciones del Estado a las contrataciones que no superan las ocho Unidades Impositivas Tributarias, por consiguiente, el arbitraje a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado, no constituye el mecanismo de solución de controversias aplicable a dichas contrataciones por órdenes de servicio y órdenes de compra que no superan las ocho UIT.

- d) **Plazo para iniciar arbitraje**: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, los medios de solución de controversias como el arbitraje, **deben ser iniciados en cualquier momento anterior a la fecha del pago final**, cuando no se trate de controversias referidas específicamente a: Nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del contrato.
- 

Ello implica que, en el presente caso, al tratarse la materia controvertida sobre pago, el plazo para iniciar el arbitraje respecto de la pretensión de pago está abierto hasta antes que se concrete el pago final.

- e)** Por consiguiente, en mérito de lo expuesto en los literales a y b precedentes, considerando que en el presente arbitraje, la materia sometida por el demandante (Aseco Perú S.A.C) a decisión del Árbitro Único versa sobre obligación de pago de suma de dinero, la misma que deriva de siete (07) relaciones contractuales diferentes: Contrato N°026-2016-HNDAC, Contrato N°074-2016-HNDAC, Orden de Compra N°00002797, Orden de Compra N°00004412, Orden de Compra N°00005022, Orden de Servicio N°00006462 y Orden de Servicio N°00006572, aun cuando dichas relaciones contractuales son entre las mismas partes (Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión y ASECO PERÚ SAC), en aplicación de lo dispuesto en los numerales 45.1 y 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225, no resulta procedente aceptar dicha acción acumulativa objetiva de dar suma de dinero.
- f)** Asimismo, en mérito de lo expuesto en los literales a y b precedentes, considerando que, en el presente arbitraje, existe disposición expresa en la Ley que rige la materia de contratación pública, que delimita la actuación y competencia del árbitro en cada proceso arbitral, restringiéndolo únicamente a un contrato y acumulativamente a las controversias que deriven del mismo contrato, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 45.3 y 45.4 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225, no resulta procedente aplicar las disposiciones del Código Procesal Civil sobre acumulación de pretensiones, por lo que no resulta procedente aceptar la acumulación objetiva de pretensiones de dar suma de dinero derivadas de siete distintos contratos.
- g)** Del mismo modo, en mérito a lo expuesto en el literal c) precedente, resulta también tener presente que, tratándose de arbitraje en contratos del Estado, el empleo del arbitraje como mecanismo de solución de controversias contractual, solo resulta aplicable a aquellos contratos que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y en contratos que no se encuentran bajo dicho ámbito normativo, rige la justicia ordinaria, como es el caso de las órdenes de compra N°00002797, N°00004412, N°00005022, y de las órdenes de servicio N°00006462 y N°00006572. Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225, no resulta procedente aceptar la tramitación en el presente proceso arbitral, de la deuda puesta a cobro a que se refieren las citadas órdenes de compra y de servicio.
- h)** Finalmente, en mérito a lo expuesto en el literal d) precedente, se determina que considerando que la materia controvertida versa sobre pago, resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que dispone que los medios de solución de controversias como el arbitraje, deben ser iniciados en cualquier momento anterior

a la fecha del pago final, lo cual conforme es de verse de lo expuesto por las partes y de los documentos aportados en el presente proceso arbitral, se verifica que no ha acontecido aun en las relaciones contractuales a que se refiere el presente arbitraje, por lo que no ha operado la caducidad en el caso materia de estos autos.

Por las consideraciones expuestas, si bien no ha operado la caducidad en el caso materia de estos autos, sin embargo, conforme se ha explicado detalladamente líneas arriba, el Árbitro no es competente para tramitar ni pronunciarse sobre el fondo de la materia que derive de varios contratos a la vez en un mismo proceso arbitral, ni respecto de contratos que no se encuentran bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y que además no contienen una cláusula arbitral expresa, por lo que no se cumplen los requisitos indispensables para el nacimiento y desarrollo de la relación procesal válida, que permitan al Árbitro expedir decisión sobre el fondo de la materia controvertida a que se refiere el presente proceso arbitral, correspondiendo en consecuencia declarar improcedente la demanda arbitral.

I) Análisis de fondo de la materia sometida a decisión del Árbitro.

Estando a lo expuesto en el numeral I precedente, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida sometida al presente proceso arbitral. Sin perjuicio de ello, el Árbitro Único considera necesario hacer presente a las partes lo siguiente:

- a)** Las partes son responsables de tramitar y presentar sus pretensiones con arreglo a Ley, correspondiendo al Árbitro aplicar el derecho que corresponda al proceso y no pudiendo ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.
- b)** De conformidad con el artículo 70 del Decreto Legislativo N°1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje, el Árbitro debe fijar en el laudo los costos del arbitraje, por lo que en el presente laudo el pronunciamiento del Árbitro sobre los costos arbitrales se ajusta a dicho mandato legal.

En este sentido, el pronunciamiento del Arbitro respecto a los costos arbitrales es como sigue a continuación:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 73² de la Ley de Arbitraje, dispone que, respecto de la asunción o distribución de costos producidos en el proceso arbitral, a falta de acuerdo los mismos serán de cargo de la parte vencida. No obstante,

² **“Artículo 73.- Asunción o Distribución de Costos:**

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrinar estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso...”

la misma norma precisa también, que el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrinar los costos entre las partes si estima ello razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Segundo: Que, en mérito a los dispositivos legales antes citados, es obligación del Árbitro Único fijar en el laudo los costos del arbitraje y la forma de distribución de los mismos, atendiendo a los siguientes criterios: i) Acuerdo entre las partes, ii) A falta de acuerdo son de cargo de la parte vencida, iii) Distribución y prorrinar entre las partes, atendiendo a la razonabilidad del mismo y teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Tercero: Que, en base a los criterios antes citados, el Árbitro Único manifiesta lo siguiente:

- 3.1.** Que, de los actuados no se aprecia la existencia de documento alguno que acredite la existencia de acuerdo entre las partes respecto a la distribución o asunción de los gastos arbitrales, por lo que este elemento no puede tomarse en consideración para los efectos de distribución o no de gastos arbitrales.
- 3.2.** De las posiciones expuestas por las partes en el curso del proceso arbitral, así como de los hechos acontecidos, ocasionados y permitidos por ellas durante la ejecución contractual y que dieron lugar a la controversia sometida al presente arbitraje, así como de los medios probatorios aportados y la conducta que han tenido durante el presente arbitraje, se aprecia que ambas partes han tenido motivación para acudir a arbitraje haciendo valer su posición, asimismo, también se advierte durante el proceso arbitral, si bien la obligación de abonar los honorarios correspondientes al Árbitro Único y los de la Secretaría Arbitral correspondía a ambas partes por igual, ello fue cumplido en su integridad solo por ASECO PERÚ SAC, quien asumió tanto el pago que le correspondía y en subrogación asumió el pago que le correspondía a la Entidad; asimismo, se advierte que ambas partes han cumplido con asistir a las actuaciones programadas en el curso del proceso arbitral; por lo que atendiendo a las circunstancias del caso advertidas a lo largo del presente proceso y verificadas en los medios probatorios, lo cual ocasionó la materia controvertida, así como en consideración a la conducta de las partes y facultado por las disposiciones contenidas en el artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje y lo señalado en la doctrina³, el Árbitro considera que, corresponde que, cada

³ *Ledesma Narváez, Marianella.* En revista electrónica Enmarcando, Edición N° 12. Artículo denominado “Los costos en el arbitraje”: “En el proceso civil, si bien opera la fórmula del vencimiento, ella no es absoluta pues se permite al juez cierta discrecionalidad al graduar el monto de los gastos procesales, en atención a las incidencias del proceso (ver art. 414 CPC) En el procedimiento arbitral también encontramos regulada dicha discrecionalidad. Dice el art. 73 D. Leg. 1071 que el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrinar estos costos entre las partes, si estima que el prorrinar es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. ¿Esto significa que los árbitros podrían modificar el monto de los gastos, aún sobre la voluntad de las partes o ésta discrecionalidad solo opera cuando no hay pacto expreso y rige el principio del vencimiento? Al respecto opino que si no hay pacto, opera la regla del vencimiento, con la posibilidad de la discrecionalidad del árbitro.

parte asuma sus propios gastos de defensa en los que hubiere incurrido y ambas partes asuman, a razón del 50% cada una, los costos comunes del arbitraje, entendiéndose por comunes los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos de la Secretaría SNA - OSCE; siendo estos los siguientes: i) Honorarios del Árbitro Único: S/ 9,720.34 (Nueve mil setecientos veinte con 34/100 soles) más impuesto a la renta y ii) Gastos administrativos de la Secretaría SNA - OSCE: S/ 7,430.95 (siete mil cuatrocientos treinta con 95/100 soles) más impuesto a la renta.

3.3. En ese sentido, teniendo en consideración que el ASECO PERÚ SAC asumió el 100% de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos de la Secretaría SNA - OSCE, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión deberá reembolsar al Contratista los siguientes montos:

- Honorarios del Árbitro Único: S/ 4,860.17 (cuatro mil ochocientos sesenta con 17/100 soles) más impuesto a la renta; y
- Gastos administrativos de la Secretaría SNA - OSCE: S/ 3,715.48 (Tres mil setecientos quince con 48/100 soles) más IGV.

En razón al análisis efectuado de los actuados, alegatos, informe oral, documentos conformantes del contrato, documentos aportados al proceso arbitral y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y demás normas aplicables, el Árbitro Único **RESUELVE**:

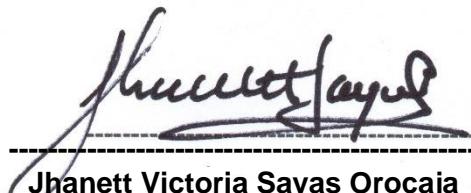
PRIMERO : DECLARAR IMPROCEDENTE la primera pretensión de la demanda arbitral, conforme a los fundamentos expuestos en el presente laudo.

SEGUNDO: DISPONER que los costos del arbitraje establecidos en los fundamentos del presente laudo y que ascienden a la suma total de S/ 17,151.29 (diecisiete mil ciento cincuenta y uno con 29/100 Soles), más el impuesto correspondiente, sean asumidos por la empresa ASECO PERU SAC y por el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, en partes iguales, por lo que atendiendo a lo expuesto en los fundamentos del presente laudo, se ORDENA al HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN la devolución a favor de ASECO PERU SAC, la suma de S/ 8,575.65 (ocho mil quinientos setenta y cinco con 65/100 soles) más el impuesto correspondiente, por concepto de devolución del 50% de honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos de la Secretaría SNA - OSCE que le correspondía asumir según lo dispuesto en la liquidación de gastos arbitrales y que fue abonado por ASECO PERU SAC, durante el proceso arbitral, reconociéndose asimismo a favor del ASECO PERU SAC, los intereses legales que se generen a su favor hasta la fecha en que el HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN haga efectivo el pago de este concepto.



Expediente Arbitral N° : S-015-2020/SNA-OSCE
Demandante : Aseco Perú SAC
Demandado : Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión
Contrato N° : 026-2016-HNDAC

TERCERO : Remítase al Organismo de Contrataciones del Estado - OSCE copia del presente Laudo Arbitral.



Jhanett Victoria Sayas Orocaja
Árbitro Único